

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00143 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.292.917, domiciliado y residente en la Carrera 4 # 1-28 de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **JAEL ALVAREZ BUENDIA**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$20.000.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima

cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor **WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.292.917. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 8 de noviembre de 2021, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 29 de noviembre de 2021, quien otorgó poder general para su representación a la abogada **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, tal como se ha demostrado con el mencionado certificado de existencia y representación donde se encuentra inscrita la Escritura Publico 0199 del 1 de marzo de 2021 de la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho abogada **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son cuatro (04) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793 y a su vez, llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. Pagaré No. 069226100020096, contentivo de la Obligación N° 725069220320306, por un valor total de capital actual de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES (\$ 1.064.043,00) PESOS, moneda corriente; por el valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (55.625,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado; la suma de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$86.597.00) PESOS, moneda corriente por concepto de intereses

moratorios y la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN (\$8.941,00) PESOS, moneda corriente por otros conceptos, aceptado así por el demandado WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ, al suscribirlo el día 25 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 5 de noviembre de 2021.

- II. Pagaré No. 069226100019145, contentivo de la Obligación N° 725069220297501, por un valor total de capital actual de DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN (\$ 12.514.231,00) PESOS, moneda corriente; por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (305.692,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado; la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS (\$425.300.00) PESOS, moneda corriente por concepto de intereses moratorios y el valor de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$34.657,00) PESOS, moneda corriente por otros conceptos, aceptado así por el demandado WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ, al suscribirlo el día 08 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2021.
- III. Pagaré No. 069226100012397, contentivo de la Obligación N° 725069220196582, por un valor total de capital actual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE (\$ 1.483.307,00) PESOS, moneda corriente; por el valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO (154.128,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$129.640,00) PESOS, moneda corriente por otros conceptos, aceptado así por el demandado WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ, al suscribirlo el día 15 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento el día 5 de noviembre de 2021
- IV. Pagaré No. 4866470214122491, contentivo de la Obligación N° 4866470214122491, por un valor total de capital actual de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 1.959.660,00) PESOS, moneda corriente; por el valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (197.282,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$83.893,00) PESOS, moneda corriente por concepto de intereses moratorios, aceptado así por el demandado WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ, al suscribirlo el día 08 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 23 de agosto de 2021

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado **WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el tramite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., *como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.*

Igualmente se debe advertir al accionado **WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor **WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.292.917, domiciliado y residente en la carrera 4 # 1-28 de Piendamó, Cauca y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT: 800.037.800.8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. Pagaré N° 069226100020096, contentivo de la Obligación N° 725069220320306, aceptado por el demandado **WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ**, al suscribirlo el día 25 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 5 de noviembre de 2021

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES (\$ 1.064.043,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A) desde el día 23 de enero de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa DTF + 7 puntos Efectiva anual.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 6 de noviembre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
 - D) Por el valor de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN (\$8.941,00) PESOS, moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.
- II. Pagaré No. 069226100019145, contentivo de la Obligación N° 725069220297501, aceptado por el demandado WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ, al suscribirlo el día 08 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2021.
- A) Por un valor total de capital actual de DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN (\$ 12.514.231,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital del Literal A) a la tasa IBRSV + 4,8 puntos efectiva anual, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2021.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 17 de marzo de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D) Por el valor de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$34.657,00) PESOS, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

- III. Pagaré No. 069226100012397, contentivo de la Obligación N° 725069220196582, aceptado por el demandado WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ, al suscribirlo el día 15 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento el día 5 de noviembre de 2021.
- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE (\$ 1.483.307,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A), liquidado a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 20 de mayo de 2021 hasta el día 5 de noviembre de 2021.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 6 de noviembre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
 - D) Por el valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$129.640,00) PESOS, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.
- IV. Pagaré N° 4866470214122491, contentivo de la Obligación N° 4866470214122491, aceptado por el demandado WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ, al suscribirlo el día 08 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 23 de agosto de 2021
- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 1.959.660,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital del Literal A), liquidados a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2020 hasta el día 23 de agosto de 2021.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 24 de agosto de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **WILSON HARRY CASTILLO TROCHEZ** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley N° 2213 de 2022, artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

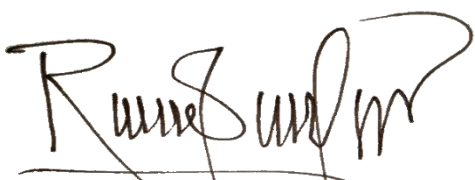
CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la Ley N° 2213 de 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

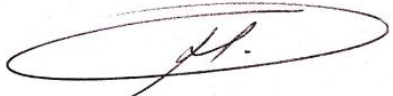
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **94** hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario